



**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICACION: 0 08001315300120230017100**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS MASSA BONILLA Y OTROS**

**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS**

Decide el despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A** contra el auto de fecha 28 de julio de 2023 a través del cual se admitió la demanda, se concedió el amparo de pobreza solicitado y se decretaron medidas cautelares.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 28 de enero de dos mil veinticinco (2025)

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**Primer reparo**

Como argumento para solicitar la reposición del auto, la apoderada de la parte demanda, afirmó que el amparo de pobreza no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, entre ellos afirmación bajo la gravedad de juramento y acreditación de la incapacidad económica.

Por lo anterior considera, que es improcedente reconocer el amparo de pobreza pedido por la parte actora, por lo cual solicita se revoque el numeral tercero del auto recurrido y se niegue el amparo

**Segundo reparo**

El segundo reparo va encaminado, a atacar la medida cautelar de inscripción de la demanda, considera que La medida no es necesaria, ni proporcional pues no existe amenaza por la que la demanda no cumpla con una eventual condena, por lo que solicita levantamiento de la medida, revocando el numeral quinto del auto recurrido.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, proceda a su revisión con la finalidad de modificar o la revocar su decisión, según corresponda.

Cabe señalar que el este recurso de reposición va dirigido con contra el auto de fecha 28 de julio de 2023 que admitió la demanda, concedió el amparo de pobreza y decreto medidas cautelares.

por lo anterior, encuentra el despacho que es procedente el recurso interpuesto, por lo cual entrara a resolverlo:



### Sobre el primer reparo

Observa el despacho que el primer reparo va encaminado a controvertir el amparo de pobreza admitido por este despacho, por considerar que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, por lo cual, solicita que se reponga el número tercero del auto recurrido.

En ese orden, en primer lugar, es necesario traer a colación lo estipulado en los artículos del Código General del Proceso, referentes a “*el AMPARO DE POBREZA*”:

### Amparo de pobreza

Ahora en cuanto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora el artículo 21 de la ley 472 de 1998, establece que:

**“ARTÍCULO 19.-** Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*”

En ese orden el art 151 Y 152 del CGP contempla lo siguiente:

**“ Art. 151.-** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Art. 152.-** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecerse suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”*

*Ahora, cuanto a lo manifestado por la recurrente, sobre la prueba de la capacidad económica, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que bastara con el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos “Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de*



plano”. (AC2143-2019 Radicación n° 11001-31-03-020-2015-00919-01 del 5 de junio de 2019).<sup>1</sup>

Por lo anterior, al realizar una nueva revisión de la solicitud de amparo de pobreza observa el despacho que la solicitud que se encuentra en el consecutivo 07 del expediente digitalizado, contentiva de la solicitud de amparo, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, expuestos anteriormente, por lo cual le asiste razón al recurrente, al afirmar que no se encuentra el bajo juramento.

Por lo anterior, al no cumplir con lo requerido por las normas anteriormente expuestas, se negará el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, lo implica reponer el auto recurrido.

### **Sobre el Segundo Reparó**

Sobre el segundo reparo en el cual señala el recurrente, que la medida cautelar, de inscripción de la demanda, en el registro mercantil que lleva la cámara de Comercio De Barranquilla de la compañía Allianz Seguros S. A, ordenada en el numeral quinto del auto recurrido, no es necesaria ni proporcional.

### **Las medidas cautelares en procesos declarativos**

Las medidas cautelares, son aquellas que tiene como finalidad asegurar que se cumplan las decisiones adoptadas en el curso de un proceso, previniendo así afectaciones que se puedan dar dentro de un proceso judicial.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de junio del 2020, Rad.2020-0832-00 con M.P Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

*“las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”*

Por su parte, el CGP en su artículo 590 *“medidas cautelares en los procesos declarativo”*

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AL2871 2020,MP FERNANDO CASTILLO CADENA



**1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:**

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**

Revisado los argumentos expuestos por el recurrente, de cara con las normas que rigen las medidas cautelares, y la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la accionada ALLIANZ Seguros S.A que fue ordenada en el auto de fecha 28 de julio de 2023, advierte el despacho que le asiste razón a el recurrente.

En primer lugar, se visualiza que se solicitó “a inscripción de la presente en el registro mercantil de la compañía Allianz Seguros S. A identificada con Nit.Nº860.026.182-5, representada legalmente por el señor Gonzalo De Jesús Sanín Posada, identificado con



*cedula de ciudadanía N° 19216312 o quien haga sus veces al momento de la notificación, esto con el fin de proteger los intereses de mis representados.”*

En segundo lugar, el despacho en el auto recurrido dispuso: *“QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil que lleva la cámara de Comercio De Barranquilla de la compañía Allianz Seguros S. A identificada con Nit.N°860.026.182-5, oficiese en tal sentido.”*

Luego entonces esta medida, al estar cobijada bajo precepto del literal C del art 590, impone al juez el deber de evaluar la legitimidad de las partes, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida específica, la cual debe sustentada por el extremo interesado.

Ahora bien, en cuanto a lo anterior ha adviértase que, analizado detalladamente el pedimento, no se advierte acreditada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela solicitada, siendo esta, una medida innominada, por lo cual se negara la misma.

En ese orden de ideas, se hace necesario revocar el numeral quinto del auto recurrido, en su lugar, negar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** Parcialmente el auto de fecha 28 de julio de 2023, por las consideraciones expuestas en este proveído, por lo cual se revocará la decisión contenida en el numeral tercero, del mismo. En consecuencia, el numeral tercero y quinto quedaran así:

*“**TERCERO: NEGAR** el AMPARO DE POBREZA solicitado por las razones expuestas en esta providencia”*

***QUINTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada consistente inscripción de la presente demanda en el registro mercantil que lleva la cámara de Comercio De Barranquilla de la compañía Allianz Seguros S. A identificada con Nit.N°860.026.182-5, oficiese en tal sentido.”*

**SEGUNDO:** Mantener INCÓLUME el lo demás la providencia recurrida, por las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO GARI GARCIA**



**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO

El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado de fecha 29  
de enero de 2025 en la secretaria  
del Juzgado a las 7:30 a.m.

JUAN FERNANDO JIMENEZ  
GUALDRON  
EL SECRETARIO

Firmado Por:  
**Norberto Gari Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a9ab597c32c8b3dcea859caf74db4970f5212166fba74d1d20b89f8db25fe**

Documento generado en 28/01/2025 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>